



cientos cincuenta y uno 150



Del Rol N° 77.735-2016.-

//yhaique, a veintidós de febrero del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fs. 30 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a **FARMACIAS AHUMADA S. A.**, RUT 76.378.831-8, representada para estos efectos por su jefe de local en Coyhaique, doña Vania Lizette Uribe Rojas, RUT 13.591.558-0, ambas con domicilio en calle Francisco Bilbao N° 303, de esta ciudad de Coyhaique, porque en visita inspectiva de 21 de marzo del 2016, cuyo atestado consta del Acta de fs. 01 a 03 inclusive, el establecimiento farmacéutico denunciado no exhibe el precio de los medicamentos que en dicha Acta se indican, lo que configuraría infracción a los arts. 3°, inciso 1°, letra b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496, y 3° de la Ley N° 20.724.

En lo principal del escrito de fs. 66 y siguientes, el establecimiento farmacéutico denunciado formula su defensa y, como cuestión previa alega la incompetencia del Tribunal y la falta

REGISTRO DE SENTENCIAS  
RECHAZADO

fueron desechadas por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique por sentencia de 02 de febrero actual, que rola a fs. 151 y siguientes, quedando entonces pendientes sus defensas de fondo contenidas en el citado libelo de fs. 66 y siguientes, en el sentido de considerar que su parte no ha cometido infracción alguna por no haber incurrido en la venta de un medicamento sin precio, y que la legislación de SERNAC sancionada los actos de consumo, ninguno de los cuales en este proceso se ha probado.-

A fs. 158 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con la documentación acompañada por la denunciante, que rolan desde fs. 01 a 16 inclusive, y que no fueron directamente impugnado por la defensa de la persona jurídica denunciada, lo que lleva al Tribunal a concluir que el hecho denunciado en autos efectivamente configura las infracciones a la Ley N° 19.496, señaladas en la denuncia de lo principal de fs. 30 y siguientes, sin que las restantes alegaciones de la defensa, contenidas en lo principal de su escrito de fs. 66 y siguientes, hayan logrado desvirtuarlas;

cienta sesenta . . . 160.

**SEGUNDO:** Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento anterior, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Vania Lizette Uribe Rojas, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Vania Lizette Uribe Rojas, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **FARMACIAS AHUMADA S. A.**, representada por el encargado de su local en Coyhaique, doña Vania Lizette Uribe Rojas, ya individualizada, como autora de infracciones que le se han imputado en la denuncia de lo principal del escrito de fs. 30 y



Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

